

138-D-18

0000114

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución fs. 39 y 40 este Tribunal decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el doctor \_\_\_\_\_, Jefe de Cirugía de la Unidad de Emergencia del Hospital Nacional Rosales (HNR); en ese contexto, se recibió escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su mandante y solicita declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución que decretó la apertura del procedimiento, la prescripción de la acción y la prejudicialidad contenciosa administrativa (fs. 48 al 113).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el doctor \_\_\_\_\_, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto desde el mes de julio de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se habría ausentado de sus funciones sin la debida autorización.

II. El licenciado \_\_\_\_\_ en su escrito de fs. 48 al 62, señala que existe prejudicialidad entre el presente procedimiento administrativo y dos procesos contencioso administrativos referencias 036-18-ST-COPA-1CO y 0027-18-ST-COPA-2CO, tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en los cuales se han impugnado un total de cuarenta y siete actos administrativos de descuentos en planillas efectuados a su apoderado, que ascienden a la suma de ciento noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$190,000.00), correspondiente a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, por falta de registro en el reloj biométrico de las entradas y salidas del investigado a su trabajo en el HNR.

Asimismo, indica que con dichos actos administrativos se ha ejercido –aunque de forma ilegal– la potestad disciplinaria interna de dicha institución, por lo que este Tribunal no puede seguir conociendo de este procedimiento, pues pudieran generarse sentencias contradictorias entre este Tribunal y los Juzgados Contenciosos Administrativos.

El licenciado \_\_\_\_\_ agrega con su escrito la siguiente documentación:

■) Copia certificada por notario de la resolución referencia 00225-19-ST-CORA-CAM, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la que consta la Admisión del Recurso de Apelación de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual declaró legal los descuentos efectuados al doctor \_\_\_\_\_ correspondientes a los meses de marzo a mayo de dos mil dieciocho (fs. 67 al 69).

b) Certificación parcial del expediente 00027-18-ST-COPA-2CO, tramitado por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en el que se impugnan cuarenta y cuatro actos administrativos tácitos de descuento por inasistencia injustificada realizados en el salario del investigado, correspondientes a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho (fs. 70 al 108).

III. Para el caso concreto, con la documentación incorporada por el licenciado

, se ha comprobado que al investigado le han sido aplicados diversos descuentos de su salario, por inasistencias injustificadas y por la ausencia de registro de marcaciones diarias de entradas y salidas a su lugar de trabajo, por parte del Departamento de Recursos Humanos del HNR, correspondientes a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho.

En ese sentido, resulta relevante dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, tal como ha quedado evidenciado en el presente caso, al existir procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la denunciada.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013).

Por consiguiente, conductas como las analizadas en el procedimiento de mérito resultan ser más bien idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución, la cual en este caso ya fue ejercida, la que dio como resultado los descuentos de ley por inasistencias injustificadas, aproximadamente por la suma de ciento noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$190,000.00), según consta en los elementos probatorios documentales proporcionados por el investigado.

Lo anterior, por cuanto resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración Pública exponen, comprometen, menoscaban o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional–.

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “*El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*” –artículo 81 letra d) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, en el caso concreto la documentación incorporada por el apoderado del investigado, queda en evidencia que los hechos objeto del procedimiento se enmarcan dentro del ámbito organizacional del HNR, relacionados con un probable

incumplimiento de funciones por parte del servidor público investigado, que ya fueron del conocimiento de dicha sede, culminando con los descuentos ya referidos. Así, tal como ha sido reiterado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (Sobreseimiento de fecha 16/12/20, expediente referencia 85-A-17 y sobreseimiento de fecha 16/4/21, expediente referencia 156-D-19).

En adición a lo anterior, la decisión que habrá de pronunciarse no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido señalados como es el caso, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento normal y ético de las instituciones.

Por tanto, y con base en lo establecido en los artículos 97 letra a) y 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, doctor

*b) Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el doctor Jefe de Cirugía de la Unidad de Emergencia del Hospital Nacional Rosales (HNR), por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

*c) Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y los medios técnicos que constan a folio 58 del presente expediente y por comisionada a la persona designada por el licenciado \_\_\_\_\_ para tal efecto.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7